

ARTÍCULO 2.- Se autoriza a las empresas de transporte aéreo que operan desde y hacia la República Dominicana vuelos regulares y no regulares, a pagar directamente mes por mes de manos de los aeropuertos internacionales públicos concesionados o no, y privados, la suma de cincuenta centavos de dólares de los Estados Unidos de América (US\$0.50) por cada pasajero transportado en entrada y la suma de cincuenta centavos de dólares de los Estados Unidos de América (US\$0.50) por cada pasajero transportado en salida (asiento ocupado), monto que será destinado a la especialización del fondo para el presupuesto del Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria (CESA), importe que deberán deducir de los pagos que realiza al Estado Dominicano, por concepto de la tasa aeronáutica de diez dólares de los Estados Unidos de América, por asiento ocupado en vuelos regulares a que se refieren los Decretos Nos. 406, de fecha 31 de agosto de 1988; No.157-90, del 27 de abril de 1990; y No.369-94, del 28 de noviembre de 1994, y sus respectivas modificaciones y ampliaciones.

ARTÍCULO 3.- EL presente decreto deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

ARTÍCULO 4.- comuníquese a la Secretaria Administrativa de la Presidencia a la Contraloría General de la República, al Tesoro Nacional, a la Comisión Aeroportuaria, a la Junta de Aeronáutica Civil, al Departamento Aeroportuario, a la Dirección General de Aeronáutica Civil, a los aeropuertos internacionales del país públicos concesionados o no y privados y a las empresas de transporte aéreo regulares, que operan desde y hacia la República Dominicana en los aeropuertos internacionales públicos concesionados o no, y los privados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJÍA.

Dec. No. 853-04 que declara de dominio público, para ser destinada a servidumbre de paso de las edificaciones vecinas que lo requieran y parqueo para la ciudadanía en general, una porción de terreno en Santiago.

HIPÓLITO MEJÍA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO: 853-04

VISTOS los decretos números 197-95, de fecha 06 de septiembre de 1995, y 657-03, de fecha 7 de julio de 2003;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- Se declara zona de dominio público, para ser destinada a servidumbre de paso de las edificaciones vecinas que lo requieran y parqueos para la ciudadanía en general, el siguiente inmueble:

“una porción de terreno de 846.59m2, dentro del ámbito de la parcela 1-A del Distrito Catastral numero 1, del municipio de Santiago, con los siguiente linderos: al Norte, parcela numero 1-a, porción A(resto-Arroyo Gurabo); al Sur, calle licenciado Ramón García, Ensanche Román I-Santiago; al Este, parcela numero 1-A, porción A (resto-edificio a construir del Tribunal de Tierras Norte); y al Oeste, parcela numero 1-A, porción A(Plaza AG-propiedad del señor Marcos Martínez)”.

Artículo 2.- Queda expresamente entendido que el inmueble a que se refiere el presente decreto es parte del que se alude en los decretos precedentes citados.

Artículo 3.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJÍA.

Dec. No. 854-04 que asciende al Coronel P.N. Lic. Ciprian Figuereo Mateo, a General de Brigada P.N., y lo pone en condición de retiro.

HIPÓLITO MEJÍA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO: 854-04

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente